

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01131/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Lerma**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Lerma**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/LERMA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"EXPEDIENTE COMPLETO CON DATOS DE IDENTIFICACION Y PARTICULARMENTE CONTRATOS QUE SE GENERARON PARA SU REALIZACION Y PAGOS QUE SE REALIZARON A LA EMPRESA CONTRATISTA DE OBRA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS PERALTA, LERMA, EDO. DE MEXICO CON NOMBRE: REPARACION Y CONSERVACION DE LA IGLESIA (MONUMENTO HISTORICO), NO. DE CONTRATO: MLER/1301/08/05/RP/OP/IR/08 LICENCIA INHA No. Templo: 401-725-2/071f/08 y Retablo: 4001-725-2/1259AJ/08 CONVENIO: MLER/1301/80/05/RP/OP/IR/08-1.". (Sic)

Recurso de Revisión: 01131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintiséis de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la particular de la siguiente manera:

"Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le envió respuesta a su solicitud de información con numero de folio 00035LERMAIP2015 en archivo adjunto. Sin mas por el momento quedo de Usted." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta diversos archivos electrónicos, los cuales en obvio de representaciones innecesarias no se plasman, aunado a que ya obran en poder de la particular solicitante.

TERCERO. Posteriormente, el día diecisiete de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Hecho lo anterior, el veintidós de junio de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "EXPEDIENTE DE OBRA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS PERALTA, LERMA, EDO. DE MEXICO CON NOMBRE REPARACION Y CONSERVACION DE LA IGLESIA (MONUMENTO HISTORICO),

NO. DE CONTRATO: MLER/1301/08/05RP/OP/IR/08 LICENCIA INHA No. Templo: 401-725-2/071f/08" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"NO ME HAN PERMITIDO LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

"Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le comento lo siguiente: En el sistema SAIMEX del municipio de Lerma aparece doblemente la solicitud numero 00035/LERMA/IP/2015 con la misma fecha de recepción del día 21/05/2015 esta solicitud ya esta concluida y se le dio respuesta el día 26/05/2015 lo cual se dio por hecho de que se cumplía en tiempo y forma de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios ya que nunca se le negó la información. Así mismo le envió de nueva cuenta la información solicitada. Sin mas por el momento quedo de Usted." (Sic)

De igual manera, remitió los archivos enviados como respuesta, los cuales no se plasman en atención a lo estipulado en el Resultando Segundo del presente ocreso.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01131/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Lerma
Josefina Román Vergara

01131/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, la entonces peticionaria, en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

"EXPEDIENTE COMPLETO CON DATOS DE IDENTIFICACION Y PARTICULARMENTE CONTRATOS QUE SE GENERARON PARA SU REALIZACION Y PAGOS QUE SE REALIZARON A LA EMPRESA CONTRATISTA DE OBRA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS PERALTA, LERMA, EDO. DE MEXICO CON NOMBRE: REPARACION Y CONSERVACION DE LA IGLESIA (MONUMENTO HISTORICO), NO. DE CONTRATO: MLER/1301/08/05/RP/OP/IR/08 LICENCIA INHA No. Templo: 401-725-2/071f/08 y Retablo: 4001-725-2/1259AJ/08 CONVENIO: MLER/1301/80/05/RP/OP/IR/08-1.". (Sic)

Posteriormente, en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de origen mediante la entrega de diversas documentales que obran en poder de la hoy recurrente; tal y como quedó precisado en el resultando SEGUNDO del presente ocreso. Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad de la particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así, como dicho plazo comenzó a contar el día veintisiete de mayo de dos mil quince y feneó el día dieciséis de junio de dos mil quince, descontando en el cómputo de dicho plazo los días treinta y treinta y uno de mayo, seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violenta el derecho de acceso a la información, considerado

para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el día veintidós de junio de dos mil quince, esto es, al décimo noveno día hábil siguiente a aquel en que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales

previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número 01131/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01131/INFOEM/IP/RR/2015

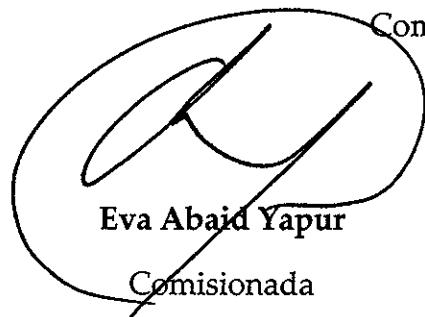
Ayuntamiento de Lerma

Josefina Román Vergara

CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abajd Yapur

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01131/INFOEM/IP/RR/2015.